Expediente: **1838/12**
Carátula: **ASEN DANIEL EDUARDO C/ VEGA OMAR CARLOS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20281240626 - ASEN, DANIEL EDUARDO-ACTOR
20143595782 - ESTRUCTURAS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - VEGA, OMAR CARLOS-DEMANDADO
20235175801 - TELECOM ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1838/12

H103014869899

Juicio: Asen Daniel Eduardo -vs- Vega Omar Carlos y otro s/Cobro de pesos - M.E. N° 1838/12

S. M. de Tucumán, 02 de febrero de 2024

Y visto: la impugnación de planilla deducida por la representación letrada de la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

De autos surge que en fecha 29/11/2023, el letrado Federico Linardo Díaz, apoderado del actor, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 31/08/2020.

Corrido el pertinente traslado a la parte demandada, el letrado Alejandro Torres, en carácter de apoderado de Estructuras S.A., impugna la planilla presentada por la parte actora solicitando su rechazo. Considera que la planilla incurre en anatocismo, aplica intereses sobre intereses. Manifiesta que el art. 770 del Código Civil permite sólo en algunos casos la actualización de intereses (anatocismo) pero ninguno se da en los presentes autos. Asimismo impugna la planilla presentada por cuanto el actor consigna erróneamente que el pago realizado por su mandante fue de $372.687,47, cuando fue por $406.150,99 debido a que se le practicó retención por los honorarios de su abogado conforme condena en autos, los que se encontraban a cargo del actor. Realiza el cálculo del saldo adeudado al 04/10/2023 y los intereses devengados al 30/11/2023.

De la impugnación efectuada por la parte demandada, corrido vista al actor, el letrado Federico Linardo Díaz, contesta solicitando se rechace la impugnación formulada. No le asiste razón a la demandada por cuanto considera que operó la mora para el pago del crédito laboral. Respecto al monto percibido rectifica la planilla y descuenta el total de $407.060,12. Por último advierte que se deslizó un error numérico en la planilla antes presentada por su parte y corrige la misma.

Mediante providencia del 21/12/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a las presentaciones efectuadas por las partes corresponde resolver la impugnación planteada por la demandada respecto al cálculo de los intereses efectuado por el actor y respecto a la fecha en la que se descuenta el pago efectuado.

De las constancias de autos surge que el 31/08/2020 se dicta sentencia definitiva de primera instancia. El 18/08/2022 la Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo admite el recurso de apelación interpuesto por el actor condenando solidariamente a los demandados a abonar el importe de $407.060,12 suma que incluye el capital de $88.966,92 y los intereses calculados al 31/07/2022 por el monto de $318.093,20.

Finalmente, mediante providencia del 31/08/2023, se ordena notificar a las demandadas del término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva del 18/08/2022, plazo que venció el 18/09/2023.

En fecha 29/11/2023 el actor presenta planilla de actualización del capital. Corrido traslado a la demandada el letrado Alejandro Torres impugna la misma manifestando que el actor indebidamente calcula intereses sobre los intereses calculados en la sentencia.

Ahora bien, del análisis de la planilla presentada por la parte actora, surge que no resulta correcto el cálculo de la actualización practicada. El actor toma como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 18/08/2022 que incluye capital e intereses. De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital sin incluir intereses hasta tanto el deudor se encuentre en mora.

De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sent. n°162 de fecha 07/03/2023) y en la causa: “Soto Rafael Octavio c/ Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 1505 de fecha 28/11/2023).

Teniendo en cuenta lo mencionado, cabe aclarar que en los presentes autos los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN se encuentran cumplidos el 18/09/2023, fecha en la que venció el plazo de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva. A partir de ese momento el deudor se encontraba en mora y, en consecuencia, los intereses calculados hasta esa fecha se

acumulan al capital y deben ser actualizados.

Por lo analizado precedentemente corresponde no aprobar la planilla presentada por la parte actora.

En cuanto a la impugnación presentada por el letrado apoderado de la demandada, si bien le asiste razón al ejecutado en cuanto a que el actor en su planilla capitaliza los intereses a la fecha de la sentencia definitiva, el demandado afirma que su mandante no se encontraba en mora debido a que en fecha 04/10/2023 dio en pago el importe del capital de condena. De las constancias de autos surge que el 18/09/2023 venció el término de 10 días otorgado al demandado para el pago de la condena por lo que a partir de eses momento se encontraba en mora y los intereses devengados hasta esa fecha se acumulan al capital y deben ser actualizados. Por lo expuesto corresponde admitir parcialmente la impugnación efectuada por la demanda.

Respecto a la fecha de pago surge que, si bien el 04/10/2023 el letrado Alejandro Torres da en pago el importe del capital, los fondos no estaban a disposición del actor. Luego de haber acreditado la accionada, la existencia de fondos imputables a los presentes autos, y de prestar el letrado conformidad con el art. 35 de la Ley 5480, en fecha 22/11/2023 se libra orden de pago al Banco Macro a fin de que proceda al pago del capital de condena, por lo que se considerará esa fecha a los efectos de la imputación del pago.

II - Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, no estando las planillas presentadas por las partes ajustadas a derecho, corresponde practicar nueva actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

A fines de evitar mayores dilaciones en el proceso, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

Planilla de actualización de capital:

Fecha	Saldo inicio capital	Intereses del período	Pago	Saldo de intereses	Saldo de capital
31/07/2022	$88.966,92	$318.093,20	$0,00	$318.093,20	$88.966,92
18/09/2023	$88.966,92	$93.333,24	$0,00	$0,00	$500.393,36
22/11/2023	$500.393,36	$128.977,89	$407.060,12	$0,00	$222.311,13
31/01/2024	$222.311,13	$61.077,54	$0,00	$61.077,54	$222.311,13

III - Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión debatida, lo que pudo dar razones a las partes para litigar (cfr. art. 60 y 61 del C.P.C.C. de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IV - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la impugnación efectuada por la demandada respecto a la capitalización de los intereses.

II - No aprobar las planillas presentadas por las partes.

III - Establecer la planilla de actualización de capital en la suma de $283.388,67 que corresponde a capital por $222.311,13 e intereses al 31/01/2024 por $61.077,54.

IV - Costas, como se consideran.

V - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.